Puerto Madryn, de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ División de condominio (Expte. N° 515/25)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 84/23), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 96/25.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"1) Admitir la impugnación planteada por la demandada. 2) Disponer que las partes indiquen el modo de división acordado, a fin de determinar la base de cálculo de los honorarios regulados…"*.

Agravia a la apelante que se admite la impugnación a la liquidación de honorarios practicada en franca contradicción a lo resuelto previamente en la sentencia definitiva registrada como 06/25 SDC.

Dice que yerra la a quo al sostener que la SDC mencionada no modificó la base regulatoria de cálculo y que ésta no había sido motivo de agravio, toda vez que tal afirmación no se ajusta a las constancias del expediente, basta remitirse al escrito identificado como ID 1547097, mediante el cual se interpuso recurso de apelación por considerar bajos los honorarios que fueran regulados, cuestionando expresamente no sólo el quantum sino también la base regulatoria determinada. La Cámara elevó los honorarios regulados en primera instancia en el "15%", tomando como base regulatoria el valor del inmueble objeto de la acción interpuesta.

Señala que la Alzada corrigió el criterio de la instancia de grado y elevó el porcentaje tomando como base el valor total del inmueble, lo que se desprende de la parte resolutiva y de los considerandos que ponderan la

naturaleza del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional.

Sostiene que el pronunciamiento aquí recurrido vulnera el principio de congruencia y se aparta sin fundamentación válida del contenido y alcance de la sentencia N° 06/25.

Aduce que la resolución en crisis lesiona el principio de preclusión, en tanto la determinación de una base regulatoria -que fuera expresamente fijada por la alzada- constituye un estadio procesal superado, no susceptible de ser reabierto ni revisado.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que asiste razón al apelante por cuanto la sentencia recaída en esta Alzada, registrada como SDC 06/25, determinó los honorarios profesionales de los letrados actuantes tomando como base de cálculo el valor del inmueble objeto de la litis, resolutorio éste que llega firme y consentido a esta instancia.

Así las cosas, corresponde referirse al principio de preclusión, cuyo fundamento consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De tal forma se impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, por no haberse observado el orden u oportunidad que otorga la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad. Es decir que por efecto de este principio se extingue la opción de ejecutar un acto para toda otra situación que se dé dentro de un proceso.

Así se ha expuesto *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° I pag. 454, Ediar, 1956,). De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de

estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", T° I, pág. 278).

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (cfr. CSJN, "*Santa Coloma"*, Fallos 319- 3015.).

En tal orden de ideas se ha dicho que "*La preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial"* (SCBA C 90757 S 01/02/2011).

En definitiva, de los argumentos de la petición de trato deviene que se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde admitir la misma y disponer se practique nueva liquidación en los términos mencionados *supra.*

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada (arts. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. <Persona 3>, en el 30% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 96/25, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato y **DISPONER** se practique nueva liquidación en los términos dispuesto en los considerandos de la presente.

2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la demandada (arts. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. <Persona 3>, en el 30% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

Registrada bajo N° /26 SIC